

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2022-0031**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO:**

**COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL**

**ABG. ANDREA SOFIA JIMENEZ CHERRES  
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 5  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**Considerando:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA.**

- 1.1.** Con Resolución 563-35-CONATEL-2002 suscrita el 14 de febrero de 2003, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL resuelve otorgar a favor de la compañía **GILAUCO S.A.** el título de Contrato de Concesión para la Prestación de Servicios Portadores.
  
- 1.2.** Con Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1907-OF de 05 de noviembre de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, comunica al Gerente General de la compañía GILAUCO S.A., lo siguiente:  
*“(...) en cumplimiento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y de las Disposiciones generales de la Reforma y Codificación al REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, comunico a usted que debe proceder con el cumplimiento de esta obligación económica establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, reportando a esta institución lo*

*concerniente a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y los 3 primeros trimestres de 2020, dentro del término de 10 días luego de recibida esta notificación.”*

- 1.3.** Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1870-M de 30 de diciembre de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remite el **DICTAMEN ECONÓMICO Nro. CTDS-ATH-SU-DE-SP-2020-0002** de 29 de diciembre de 2020, suscrito por el Director Técnico de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, en el cual se concluye lo siguiente:

**“... 5. CONCLUSIÓN:**

*Por lo expuesto y en cumplimiento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se concluye que la compañía **GILAUCO S.A.**, poseedor del Título Habilitante del Servicio de al portador, **no ha presentado la información del “Formulario Servicio Universal FODETEL”** en los trimestres señalados en el punto 4, según lo reflejado en el sistema de facturación de la ARCOTEL denominado SIFAF con corte al 28 de diciembre de 2020. ...”*

- 1.4.** La Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-0039-M de 07 de enero de 2021, remite a esta Coordinación Zonal 5, la **Petición Razonada No. CCDS-PR-2021-004** de 05 de enero de 2021, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, en la cual se concluye:

**“... 2. FUNDAMENTOS DE HECHO Y NORMA APLICABLE AL CASO EXPUESTO.**

*El análisis de cumplimiento de la obligación de entrega del Formulario Servicio Universal FODETEL, realizado por la Dirección Técnica de*

*Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones se realizó conforme lo establecido en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*Sobre lo informado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, a través del oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1907-OF de 05 de noviembre de 2020, la compañía GILAUCO S.A. tiene la obligación de presentar dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario, el “Formulario Servicio Universal FODETEL” con la información necesaria para que la ARCOTEL pueda generar la obligación económica con el valor a pagar por el 1 % del servicio universal. El 28 de diciembre de 2020 se revisó los respectivos sistemas y se verificó que la compañía GILAUCO S.A. no ha presentado el “Formulario Servicio Universal FODETEL” con la información de sus ingresos totales facturados y percibidos por la prestación del Servicio Portador.*

## **2. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-AI-CZO5-2022-001**

Con fecha 14 de febrero de 2022, la Función Instructora de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones “ARCOTEL”, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2022-0001, en contra de la compañía GILAUCO S.A., la cual fue notificada el día 15 de febrero de 2022, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2022-0187-OF de 15 de febrero de 2022, suscrito por el responsable de dar cumplimiento a las actividades inherentes a la función instructora, contemplada en el Código Orgánico Administrativo COA, en

los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 5.

**En el nombrado Acto de Inicio se consideró en lo principal lo siguiente:**

*“(...) Mediante Informe Jurídico No. **ARCOTEL-IJ-PAS-CZO5-2022-0001** de 11 de febrero de 2022, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 5 estableció la procedencia de emitir el Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra de la compañía **GILAUCO S.A.** poseedora del Título Habilitante del Servicio Portador, para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en PETICIÓN RAZONADA CCDS-PR-2021-004 de 05 de enero de 2021; con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:*

*“(...) Como parte de las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones determinadas en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se encuentra la de proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.*

*De acuerdo al Dictamen Económico Nro. CTDS-ATH-SU-DE-SP-2020-0003 de 29 de diciembre de 2020, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes; y, de la PETICIÓN RAZONADA CCDS-PR-2021-004 de 05 de enero de 2021, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, se desprende que la compañía **GILAUCO S.A.**, habría incumplido con la obligación de presentar*

*dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario, el “Formulario Servicio Universal FODETEL” con la información necesaria para que la ARCOTEL pueda generar la obligación económica con el valor a pagar por el 1 % del servicio universal; correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y los 3 primeros trimestres del año 2020, por lo que de comprobarse la existencia de este hecho, la compañía **GILAUCO S.A.**, estaría incurriendo en la infracción de primera clase, tipificada en el **Art. 117 numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, cuya sanción se encuentra contenida en el artículo 121 numeral 1, o 122 de la Ley *Ibídem.*”*

### **3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO**

#### **a. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

*“**Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”*

*“**Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.*

**“Artículo 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) **10.** El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.”

**“Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

**“Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

## **b. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

**“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

*La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)*”

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) **6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.**

(...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)**” (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

**c. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES** - (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

**“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

**“Artículo 81.- Organismo competente.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. // (...)”

**4. AUTORIDAD Y COMPETENCIA:**

**RESOLUCIÓN Nro. 02-02-ARCOTEL 2021 de 28 de mayo de 2021**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 02-02-ARCOTEL 2021 de 28 de mayo de 2021, **en su artículo 1**, resuelve: **“Designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,**

*quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables”.*

## **RESOLUCIÓN No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, en el que se establece:

### **“... Artículo 1. Estructura Organizacional**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.*

## **CAPÍTULO II**

### **ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL**

#### **“Artículo 8. De la Estructura Orgánica.**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por: (...)*

### **2. NIVEL DESCENTRALIZADO:**

2.1 PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. *Direccionamiento Estratégico*

2.1.1.1.1. *Gestión Zonal. (...)*

**II. Responsable: Coordinador/a Zonal.**

*III. Atribuciones y responsabilidades: (...)*

*j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)*”

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0682** de 26 de agosto de 2019

**“... ARTÍCULO UNO. – Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.**

**ARTÍCULO DOS. - Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto, deberán emitir**

*y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)" (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).*

### **ACCIÓN DE PERSONAL No. 197 de 24 de junio de 2021**

Por disposición de la Máxima Autoridad, se resuelve nombrar al Abg. Andrea Sofia Jiménez Cherres, en calidad de Directora Técnica Zonal 5, mediante Acción de Personal No. 197, que rige a partir del 24 de junio de 2021.

Consecuentemente, la Directora Técnica Zonal 5 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este Procedimiento Administrativo Sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

### **5. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el tercer Suplemento del Registro Oficial 439 de 18 de febrero de 2015, establece:

***“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones*** *Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades. (...)"*

### **PRESUNTA INFRACCIÓN:**

El numeral 16 del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye INFRACCIÓN DE PRIMERA CLASE, lo siguiente:

*“**Artículo 117.- Infracciones de primera clase. (...) b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. ”*

### **PRESUNTA SANCIÓN:**

De determinarse la existencia de la infracción, correspondería la sanción de Cuarta Clase, y se debería revocar el título habilitante, según lo establece el artículo 121 numeral 1 o de ser el caso el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

*“**Artículo 121.- Clases.** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: **1. Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)”*

**Artículo 122.- Monto de referencia.** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

#### **PROCEDIMIENTO:**

El presente acto, observa lo establecido en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo “COA”, garantizando lo ordenado en la Constitución de la República, artículo 76 relativo a las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo.

#### **6. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR No. ARCOTEL-AI-CZO5-2022-0001**

Con fecha 15 de febrero de 2022, a las 10h20, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2022-0187-OF de 15 de febrero de 2022, se notificó legalmente a la

compañía **GILAUCO S.A.**, con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2022-0001, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

La compañía **GILAUCO S.A.**, no ha dado contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2022-0001; lo cual fue corroborado, por la Unidad de Archivo y Documentación de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2022-0373-M de fecha 07 de marzo de 2022, en la cual informa: “... que una vez que se ha procedido verificar la información ingresada en el Sistema Documental Quipux y de manera presencial dentro de la Coordinación Zonal 5, se ha comprobado que desde el 15 de febrero de 2022, fecha que se notificó a la compañía GILAUCO con el oficio No. ARCOTEL-CZO5-2022-0187-OF, no ha ingresado aún ninguna documentación de respuesta al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2022-0001.”

## PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración, las siguientes:

- Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1907-OF de 05 de noviembre de 2020;
- Dictamen Económico Nro. CTDS-ATH-SU-DE-SP-2020-0002 de 29 de diciembre de 2020;
- Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1870-M de 30 de diciembre de 2020;
- Petición Razonada No. CCDS-PR-2021-004 de 05 de enero de 2021;

- Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-0039-M de 07 de enero de 2021;
- Informe Jurídico No. ARCOTEL-IJ-PAS-CZO5-2022-0001 de 11 de febrero de 2022: y,
- Acto de Inicio No. ARCOTEL-AI-CZO5-2022-0001 de 14 de febrero de 2022.

## VALORACIÓN DE LA PRUEBA

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se apertura el periodo de prueba, en razón, de que la compañía GILAUCO S.A., poseedora del título de Contrato de Concesión para la Prestación de Servicios Portadores, no ha ingresado en la institución contestación alguna al Acto de Inicio No. ARCOTEL-AI-CZO5-2022-0001.

De conformidad, a lo dispuesto en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo en el que se señala: **“Art. 194.- Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo.”**

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO

De conformidad con el Código Orgánico Administrativo “COA”, en su Art. 252, Tercer párrafo, establece: **“Artículo 252.- (...) En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. (...)”**, por lo tanto, el acto de inicio al contener un pronunciamiento claro acerca de la responsabilidad imputada es considerado como dictamen y será puesto en conocimiento de la función sancionadora, para que resuelva en

derecho, por lo cual, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, no se encontrará un Dictamen.

En la sustanciación de la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-AI-CZO5-2022-0001** de fecha 14 de febrero de 2022, que se fundamenta en la PETICIÓN RAZONADA CCDS-PR-2021-004 de 05 de enero de 2021, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, se desprende que la compañía **GILAUCO S.A.**, ha incumplido con la obligación de presentar dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario, el “Formulario Servicio Universal FODETEL” con la información necesaria para que la ARCOTEL pueda generar la obligación económica con el valor a pagar por el 1 % del servicio universal; correspondiente al primero, segundo y tercer trimestre del año 2000, configurándose la comisión de la infracción de primera clase, tipificada en el **Art. 117 numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, cuya sanción se encuentra contenida en el artículo 121 numeral 4, o 122 de la Ley *Ibidem*.

#### **DETERMINACIÓN DE LOS INGRESOS TOTALES DE LA INFRACTORA CON RELACIÓN AL SERVICIO:**

La Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, en apego a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con Memorando Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0195-M de 25 de mayo de 2016, establece los lineamientos para las respectivas Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica de Galápagos, disponiendo lo siguiente:

***“... PRIMERA: “Dentro de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador, las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica de Galápagos, a fin de establecer el monto de referencia para la aplicación de las***

**respectivas sanciones, según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, deberán requerir al Equipo de Reliquidación o la Unidad que haga sus veces, que determine los ingresos totales del infractor con relación al servicio o título habilitante que motive dicho procedimiento** de conformidad al “Manual de Procedimientos de Validación de Información de Ingresos por Servicio, del Subproceso de Validación de Información Económica por Servicio”, aprobado el 12 de diciembre de 2015.

*En el mismo sentido el Equipo de Reliquidación o la Unidad que haga sus veces será la **encargada de justificar la imposibilidad para obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia**, de acuerdo a sus procedimientos internos y en cumplimiento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.*

*(Lo subrayado nos pertenece)*

En razón de lo expuesto, la Función Instructora de la Dirección Técnica Zonal 5 de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2022-0442-M de fecha 20 de marzo de 2022, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, que se determine los Ingresos totales de la compañía **GILAUCO S.A.**, correspondiente a su última declaración de impuesto a la Renta, con relación al servicio portador, para la aplicación de la respectiva sanción económicas a imponer del ser el caso.

Al respecto, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, con Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-1088-M de 23 de marzo de 2022, en lo principal señala:

*“... La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante,*

*debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.*

*Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación GILAUCO S.A. con RUC 0992259558001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2020, en el que consta el rubro "TOTAL INGRESOS" por el valor de USD 334.619,22. (...)"*

#### **ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

##### **ATENUANTES. -**

El Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desarrollado por su Reglamento General, establece que para la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación, se considerarán cuatro 4 circunstancias atenuantes, y en el último inciso de la misma disposición legal contiene una "facultad" de la ARCOTEL para abstenerse de sancionar en los casos de infracciones de primera y segunda clase. **Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.**

##### **"Artículo 130.- Atenuantes.**

Para los fines de la graduación de las **sanciones a ser impuestas o su subsanación** se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la compañía **GILAUCO S.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

La compañía **GILAUCO S.A.**, no ha dado contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2022-0001 de 14 de febrero de 2022, por lo tanto, no existe un reconocimiento expreso de la presunta conducta infractora, por lo tanto, no puede acogerse a esta atenuante.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La compañía **GILAUCO S.A.**, no ha subsanado los hechos imputados en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2022-0001 de 14 de febrero de 2022.

- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Revisado el expediente no se ha podido observar que la compañía RELAD S.A., haya causado daños con la comisión de la presunta infracción, o que en el informe técnico se mencione algún tipo de daño con ocasión a la comisión de la infracción.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, no obra **CIRCUNSTANCIA ATENUANTE** de las 4 previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### **AGRAVANTES. -**

En cuanto a las **AGRAVANTES** establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.***

Del expediente no se observa que compañía **GILAUCO S.A.**, se encuentre en esta agravante.

- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.***

Se señala que dentro de los informes técnicos y demás actos contenidos dentro que sirven de sustento del procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra detalles de posibles beneficios económicos que haya podido tener la compañía **GILAUCO S.A.**, en concordancia con el principio de Pro administrado, no se considera dicha agravante.

### **3. El carácter continuado de la conducta infractora.**

La compañía **GILAUCO S.A.** no ha cumplido con la obligación de presentar dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario, el “Formulario Servicio Universal FODETEL” con la información necesaria para que la ARCOTEL pueda generar la obligación económica con el valor a pagar por el 1 % del servicio universal; correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y los 3 primeros trimestres del año 2020.

En tal virtud, en el presente procedimiento administrativo sancionador, existe UNA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE, a considerarse en la graduación de la sanción a imponerse a la compañía GILAUCO S.A. por existir el carácter continuado de la infracción.

#### **MULTA:**

En virtud de lo expuesto por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, se cuenta con el monto de referencia obtenida con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, de la compañía GILAUCO S.A., procederemos a aplicar la multa establecida en el Art. 121 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece:

**“Artículo 121.- Clases.** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: **1. Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)”

En el presente caso existe UNA (1) de las cuatro (4) circunstancias atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y UNA (1) de las tres (3) circunstancias agravantes que señala el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; con lo que se obtiene que el valor de multa asciende a USD \$ 55,91 (CINCUENTA Y CINCO CON 91/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2022-0001 de 14 de febrero de 2022, emitido por el responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2022-0001 de 14 de febrero de 2022; que la compañía GILAUCO S.A.; es responsable del incumplimiento determinado en la PETICIÓN RAZONADA CCDS-PR-2021-004 de 05 de enero de 2021, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, se desprende que la compañía GILAUCO S.A. ha incumplido con la obligación de presentar dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario, el “Formulario Servicio Universal FODETEL” con la información necesaria para que la ARCOTEL pueda generar la obligación económica con el valor a pagar por el 1 % del servicio universal; correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y los 3 primeros trimestres del año 2020, configurándose la comisión de la

infracción de primera clase, tipificada en el **Art. 117 numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, cuya sanción se encuentra contenida en el artículo 121 numeral 1.

**ARTÍCULO 3.- IMPONER** a la compañía GILAUCO S.A., la sanción económica de USD \$ 55,91 (CINCUENTA Y CINCO CON 91/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse a la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, o comunicarse al teléfono (04) 2626400 extensión 2101 para solicitar su código de usuario y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacífico. Si por cualquier motivo no procede realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo, y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

**Artículo 4.- DISPONER** a la compañía GILAUCO S.A., que proceda INMEDIATAMENTE con la obligación de presentar los “Formulario Servicio Universal FODETEL” con la información necesaria para que la ARCOTEL pueda generar la obligación económica con el valor a pagar por el 1 % del servicio universal; correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y los 3 primeros trimestres del año 2020, y de los que faltare de presentar a la presente fecha.

**Artículo 5.- DISPONER** a la Coordinación Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, que proceda al cobro de las obligaciones económicas pendientes de pago, por parte de la compañía GILAUCO S.A.

**ARTÍCULO 6.- INFORMAR** al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los plazos y/o términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 7.- NOTIFICAR** esta Resolución a la compañía **GILAUCO S.A.**, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0992259558001, en su domicilio en la Av. Fco. de Orellana y Alberto Borges, Edif. CENTRUM Piso 13 OF. 1, en esta ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas; y, en los correos electrónicos: [santiago.serrano.t@gilauco.com](mailto:santiago.serrano.t@gilauco.com) , [santiago.serrano.t@orbis-corp.com](mailto:santiago.serrano.t@orbis-corp.com) ; a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica, a la Unidad de Comunicación Social, a las Unidades Técnica y Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada en la ciudad de Guayaquil, a marzo 28 de 2022.

Abg. Andrea Sofia Jiménez Cherres

**DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 5 - FUNCIÓN SANCIONADORA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**